Expediente: 800.38.10.071 *PROCESO SANCIONATORIO.*

RESOLUCIÓN: 600.36.26.0059 FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante formato de queja por contravenciones ambientales en el que se informó a esta corporación lo siguiente:

"Manejo inadecuado y disposición de residuos sólidos", en el municipio de La Primavera, vereda La Balsa, Finca Miralindo.

Que, mediante **documento con radicado interno 503 del 22 de junio de 2010** en el que se informa lo siguiente del relleno sanitario "El Alcaraván":

> *".. no es más que un botadero a cielo abierto que a día de hoy se ha convertido en el mayor foco contaminante que se pueda encontrar en el municipio, donde las moscas, los zancudos, y los roedores han encontrado su habitad predilecto para desde allí diseminarse en toda el área poblada municipal, amén de la contaminación medio ambiental que genera este botadero de basura, donde hay una lesión profunda a todo el sistema de aguas subterráneas, amenazando con ello las fuentes hídricas del lugar que son mucha pues los lixiviados dela basura van directamente a los acuíferos (...)".*

Que, mediante formato acta por medio del cual se impone una medida preventiva, emitido por esta corporación, de fecha 23 de julio de 2010, dirigida a la Empresa de Aguas Claras AAA y la Administración Municipal de La Primavera Vichada, por "disposición inadecuada en el relleno sanitario ya que no cuenta con una geomembrana que garantice la impermeabilización en el vertero" "ha causado contaminación y daño grave a los recursos naturales puesto que no posee geomembrana que garantice la impermeabilización del vertero e impida infracción de los lixiviados los cuales afecta a los recursos suelo ya aguas subterráneas".

Que, mediante **Auto No. 800.57.10.191 del 28 de julio de 2010**, emitido por esta corporación "Por medio del cual se confirma imposición de una medida preventiva" (Comunicada al representante legal del municipio de La Primavera el día 28 de julio de 2010 y al Gerente de la empresa Aguas Claras AAA el día 11 de agosto de 2010).

Que, **Documento con radicado interno 651 del 02 de agosto de 2010**, allegado por el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, bajo el asunto "Presentación Ajuste del Plan de Contingencia Relleno Sanitario "El Alcaraván".

Que, mediante **Documento con radicado interno 670 del 05 de agosto de 2010**, allegado del secretario Seccional de Salud, bajo el asunto "Remisión de queja No. Q-10-55 HVR."

Que, mediante **Documento con número 800.13.551 del 23 de agosto de 2010**, emitido por Corporinoquia y dirigido al Gerente Aguas Claras AAA, bajo el asunto "Respuesta oficio APCP-00109 radicado en la Subsede La Primavera, bajo el No. 651".

Que, mediante **Oficio No. 800.13.560 del 25 de agosto de 2010**, emitido por Corporinoquia, y dirigido a la directora Gestión Empresarial del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, bajo el asunto "Respuesta oficio, remisión No. 5200-E2-79417, radicado en la sede principal de Corporinoquia el día 23 de julio 23 de julio de 2010 bajo el No. 007171 y en la Subsede La Primavera el día 17 de agosto de 2010, bajo el No. 704".

Que, mediante **Oficio No. 800.13.562 del 25 de agosto de 2010**, emitido por esta corporación y dirigido al Contralor General de la Nación bajo el asunto "Respuesta oficio del MAVDT, remisión No. 5200-E2-79417, radicado en la Sede principal de Corporinoquia el día 23 de julio de 2010 el No. 007171 y en la Subsede La Primavera el día 17 de agosto de 2010 bajo el No. 704"

Que, mediante formato de campo – visita de control y seguimiento, y concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010, emitido por esta corporación bajo el asunto "Control y seguimiento a la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario El Alcaraván".

Que, mediante **Auto No. 800.57.10.286 del 02 de noviembre de 2010**, emitido por la corporación bajo el asunto "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones", en contra del municipio de La Primavera Vichada, identificado con Nit. 800.103.308-8 y la empresa Aguas Claras AAA, identificada con Nit. 900.262.514 - 2 (Notificado el Gerente de la Empresa de Aguas Claras AAA, el día 12 de noviembre de 2010 y el Representante Legal del municipio de La Primavera el día 16 de noviembre de 2010).

Que, mediante **documento con radicado interno 972 del 12 de noviembre de 2010** en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, bajo el asunto "Solicitud formal de copias de concepto técnicos y autos con relación a nuestra institución".

Que, mediante **Auto No. 800.57.10.305 del 16 de noviembre de 2010**, emitido por esta corporación bajo el asunto "Por medio del cual se aclara el auto No. 800.57.10.286 del 02 de noviembre de 2010, a través del cual de ordena la apertura de una investigación administrativa, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones". (Notificado de manera personal el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA el día 20 de noviembre de 2010, y el Representante Legal del municipio de La Primavera en noviembre de 2010).

Que, mediante **Oficio No. 800.40.10.765 del 16 de noviembre de 2010**, con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado 972 del 12 de noviembre de 2010.

Que, mediante **documento con radicado interno 981 del 17 de noviembre de 2010,** en el que el Gerente de la empresa de Aguas Claras AAA, solicito a esta corporación copias de los conceptos técnico y autos.

Que, mediante oficio No. 800.40.10.780 del 18 de noviembre de 2010, con el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado 981 del 17 de noviembre de 2010.

Que, mediante **documento con radicado interno 991 del 22 de noviembre de 2010**, en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, allego diagnostico técnico, sanitario y ambiental del relleno sanitario El Alcaraván.

Que, mediante **Auto No. 800.57.10.322 del 22 de noviembre de 2010** "Por medio del cual se hace un requerimiento respecto al informe presentado por la Administración Municipal de La Primavera, para garantizar el servicio de aseo". (Notificado de manera personal al Representante Legal del Municipio de La Primavera el día 23 de noviembre de 2010).

Que, mediante **Auto No. 800.57.10.332 del 29 de noviembre de 2010**, emitido por esta corporación "Por el cual se dispone el levantamiento de una medida preventiva" (Notificado de manera personal a la empresa Aguas Claras AAA, el día 30 de noviembre de 2010, y al representante legal del municipio de La Primavera en noviembre de 2010).

Que, mediante **documento con radicado 1016 del 30 de noviembre de 2010** del representante legal del municipio de La Primavera, bajo el asunto "descargos rendidos en cumplimiento al auto 800.57.10.286 del 02 de noviembre de 2010 y 800.57.10.305 del 16 de noviembre de 2010 aclaratorio del anterior, por medio del cual se ordena apertura de una investigación

Que, mediante **documento con radicado 1024 del 02 de diciembre de 2010**, allegado por el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, bajo el asunto "supervisión e intervención auto No. 800.57.10.332 CORPORINOQUIA Plan de Contingencia noviembre 29 de 2010.

Que, mediante **documento con radicado 1026 del 03 de diciembre de 2010** allegado por el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA bajo el asunto "Descargos y solicitud de prácticas de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 800.57.10.364 de diciembre 20 de 2010**, emitido por diciembre de 20 de 2010 "Por el cual se da apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el Municipio de La Primavera y la empresa Aguas Claras AAA". (Notificado de manera personal al Gerente de la empresa de Aguas Claras AAA, el día 27 de

diciembre de 2010 y al representante legal del municipio de La Primavera el día 02 de febrero de 2011).

Que, mediante **documento con radicado 037 del 14 de enero de 2011**, allegado por el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, bajo en asunto "solicitud de fecha practica de pruebas).

Que, mediante **Oficio No. 800.40.11.059 del 03 de febrero de 2011**, emitido por esta corporación y dirigido al represente legal del municipio de La Primavera con el asunto "Practica de pruebas auto No. 800.57.10.364 del 20 de diciembre de 2010".

Que, mediante **documento con radicado interno 084 del 04 de febrero de 2011,** en el que la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial solicito a esta corporación aplazamiento de la práctica de pruebas bajo el auto No, 800.57.10.364 del 20 de diciembre de 2010.

Que, mediante **documento "Diligencia de declaración libre y espontánea"** con fecha del 04 de febrero de 2011, del señor HENRY MARIO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.327.706, en calidad de testigo por la investigación adelantada en el presente expediente.

Que, mediante **documento "Diligencia de declaración libre y espontánea"** del día 04 de febrero de 2011, del señor HERNAN BARRETO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.255.930, como personero del municipio de La Primavera, y en calidad de Testigo por la investigación adelantada en el presente expediente.

Que, mediante documento "Diligencia de declaración libre y espontánea del 04 de febrero de 2011, del señor LUIS CARLOS CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía 7.183.597, en calidad de testigo del presente procedimiento.

Que, mediante documento con radicado interno 126 del 17 de febrero de 2011 del Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, en el cual solicita a esta corporación se de nulidad de los testimonios recepcionados.

Que, mediante **documento con radicado interno 01211 del 09 de diciembre de 2011**, del Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, en el que se solicita copia de lo actuado en los expedientes de la Referencia No. 800.38.10.071 y 800.38.10.090 así como constancia de la última actuación dentro de los mismos.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.11.1214 del 19 de diciembre de 2011,** emitido por esta corporación, en el cual se dio respuesta al radicado interno No. 01211 del 09 de diciembre de 2011.

Que, mediante **Auto No. 800.57.11.361 del 14 de diciembre de 2011** "Por medio del cual se resuelve nulidad y se dictan otras disposiciones" (Notificado de manera personal al Gerente de la Empresa Aguas Claras AAA, el día 01 de febrero de 2012).

> "**Artículo Primero:** Denegar la solicitud de nulidad, presentada por el Doctor Elías Pérez Naranjo, Gerente de la Empresa Aguas Claras AAA dentro de los expedientes quejas 800.38.10.071 y 800.38.10.090"

Que, mediante **documento con radicado interno 0505 del 11 de mayo de 2012** del Juzgado Promiscuo Municipal en el que allegan acción de Tutela por el debido proceso, presentado por el Representante Legal de la empresa Aguas Claras AAA, en contra de esta Corporación, respecto de la investigación adelantada en el presente expediente.

Que, mediante **documento con radicado interno 563 del 29 de mayo de 2012** en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera Vichada, allega respuesta a la acción de tutela interpuesta por el Representante legal de la empresa Aguas Claras AAA, indicando su negativa al no existir vulneración al debido proceso.

Que, mediante **documento con radicado interno 725 del 12 de julio de 2012** en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, solcito a esta corporación copia del presente expediente.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.12.412 del 16 de julio de 2012** en el que esta corporación dio respuesta al documento con radicado interno 725 del 12 de julio de 2012, enviando las copias del presente expediente.

Que, mediante **documento con radicado interno 750 del 19 de julio de 2012**, en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada dio a conocer Recurso de Impugnación a la acción de tutela, presentado bajo el No. 995244089001-2012-00019-00 por el representante legal de la empresa Aguas Claras AAA.

Que, mediante **documento con radicado 751 del 19 de julio de 2012,** en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada dio a conocer la devolución del proceso de acción de tutela segunda instancia al juez A-quo para lo de su cargo.

Que, mediante **documento con radicado interno 761 del 23 de julio de 2012** en el que el Juzgado Promiscuo Municipal solicita a esta corporación se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones indicadas por el Representante legal de la empresa Aguas Claras AAA.

Que, mediante documento con fecha del 26 de julio de 2012, en el que esta corporación dio respuesta a la acción de tutela interpuesta bajo el número de radicado 995244089001-2012-00019-00.

Que, mediante **documento con radicado interno 813 del 09 de agosto de 2012**, en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, dio a conocer a esta corporación que la acción de tutela se negaba por improcedente.

Que, Que, mediante **documento con radicado interno 905 del 14 de septiembre de 2012**, en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada, dio a conocer recurso de impugnación con radicado 995244089001-2012-00019-02.

Que, mediante **documento con radicado 1041 del 24 de octubre de 2012** en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, hizo notificación de la acción de tutela de segunda instancia bajo el número de radicado 99524489001-2012-00019-02

> *"1. Primero: REVOCAR el fallo de prima instancia dentro de la acción de tutela de fecha 06 de agosto de 2012, proferido por el Juagado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, por cuyo medio ese Juzgado negó el amparo de los derechos constitucionales depreçados por el ciudadano ELIAS PEREZ NARANJO, en representación de AGUAS CLARAS AAA y en su lugar CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de AGUAS CLARAS AAAA.*
>
> *2. Segundo: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio con radicado No. 800.38.10.701 adelantado por CORPORINOQUIA, a partir del auto que fijo la fecha y hora para la convocatoria a los testigos a la diligencia de recepción de testimonios, permitiéndole a la pare actora ejecutar su derecho de contradicción en el recaudo de esta prueba.*
>
> *3. Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y enviase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese. Notifíquese y cúmplase (...)"*

Que, mediante **Auto No. 800.57.14.176 del 17 de septiembre de 2014,** emitido por esta corporación "Por medio del cual se declara una nulidad procesal" (Notificado de manera personal al representante legal de la empresa Aguas Claras AAA, el día 13 de enero de 2016.

Que, mediante **documento con radicado PR-2016-00015 del 13 de enero de 2016**, allegado por el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, en el que se solicitó información y estado actual del presente expediente.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.16.0088 del 01 de febrero de 2016** en el que esta Corporación dio respuesta al radicado PR-2016-00015 del 13 de enero de 2016.

Que, mediante **Documento con radicado interno PR-2016-00077 del 04 de febrero** de 2016, en el que la empresa Aguas Claras AAA cancelo la solicitud de copias del presente expediente.

Que, mediante **Oficio 800.40.16.0126 del 09 de febrero de 2016,** en el que se remitió copia de expediente al representante legal de la empresa Aguas Claras AAA.

Que, mediante **Oficio 600.11.18.1201 del 05 de diciembre de 2018**, con el que esta corporación solicito información al representante legal de la empresa Aguas Claras, respecto de las pruebas solicitadas en la investigación del presente expediente.

Que, mediante **Oficio No. 600.11.18.1202 del 05 de diciembre de 2018** con el que esta corporación solicito al representante legal del municipio de La Primavera, respecto de las pruebas solicitadas en la investigación del presente expediente.

Que, mediante **documento con radicado interno PR-2018-01528 del 11 de diciembre de 2018,** con el que el representante legal de la empresa de Aguas Claras, dio respuesta a la solicitud de información presentada por esta corporación bajo el oficio 600.11.18.1201 del 05 de diciembre de 2018.

Que, mediante **documento con radicado interno PR-2018-01516 del 07 de diciembre de 2018,** con el que el secretario de Planeación y Desarrollo Territorial dio a conocer solicitud de copia de los autos, conceptos técnicos, cargos y descargos del presente expediente.

Que, mediante **Oficio No. 600.11.18.1248 del 04 de diciembre de 2018** dio respuesta al documento con radicado interno PR-2018-01516 del 07 de diciembre de 2018.
Que, mediante Auto No. 600.6.24.0381 del 7 de octubre de 2024 *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"* a favor de **LA EMPRESA AGUAS CLARAS AAA.**

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.10.286 del 2 de noviembre de 2010, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 y **la EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2.

En el presente acto administrativo se formuló cargos de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO. - Formular cargos a la Empresa Aguas Claras AAA con NIT No. 900.262.514 -2 y al Municipio de La Primavera con NIT No. 800.103.308-0, en los siguientes términos:

Al municipio de la Primavera:

CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.15.07.002 de febrero 27 de 2007, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental: por parte del municipio de La Primavera, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.235 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 5 de la ley 142 de 1994 y los artículos 75 y 77 del Decreto 605 de 1996

Artículo 2° ley 142 de 1994: Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- Numeral 1°: Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

- Numeral 5°: Prestación eficiente.

- Articulo 75 Decreto 605 de 1996; Normas ambientales para los rellenos sanitarios. Los rellenos sanitarios deben cumplir con las normas sanitarias y ambientales fijadas por la autoridad Competente

- Articulo 77 Decreto 605 de 1996: Responsabilidad en vigilancia y control para los sitios de disposición final de basuras. La entidad encargada del manejo del sitio de disposición final

será responsable por los efectos ambientales asociados, hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a los recursos naturales, la salud de las personas y el medio ambiente.

A la empresa Aguas Claras ARA:

CARGO UNICO: Por disposición inadecuada de los residuos sólidos, generando con esta contaminación y daño grave a los recursos naturales, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.235 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 109 numerales 7 y 8 del Decreto 605 de 1996

- Articulo 74 Decreto 605 de 1996: Selección de técnicas para la disposición final de residuos sólidos. Es responsabilidad de toda entidad prestadora del servicio hacer la disposición final de los residuos sólidos de acuerdo con la reglamentación sanitaria y ambiental en vigencia.

- Artículo 77 Decreto 605 de 1996: Responsabilidad en vigilancia y control para los sitios de disposición final de basuras. La entidad encargada del manejo del sitio de disposición final será responsable por los efectos ambientales asociados, hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a los recursos, naturales, la salud de las personas y el medio ambiente.

- Articulo 109 Decreto 605 de 1996: Conductas de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables. Se consideran sancionables las siguientes conductas de parte de la entidad prestadora del servicio público de aseo:

- Numeral 7°: Establecer o permitir el funcionamiento de sitios de disposición final de basuras que no cumplan los requisitos establecidos.

- Numeral 8°: Operar un relleno sanitario sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el decreto.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, los días 12 de noviembre de 2010 y 16 de noviembre de 2010, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

III. CORRECCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 800.57.10.305 del 16 de noviembre de 2010, en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 y **la EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2:

ARTICULO SEGUNDO. - Formular cargos a la Empresa Aguas Claras AAA con NIT No. 900.262.514 -2 y al Municipio de La Primavera con NIT No. 800.103.308-8, en los siguientes términos:

Al municipio de la Primavera:

CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.15.07.002 de febrero 27 de 2007, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental, por parte del municipio de La Primavera, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 5 de la ley 142 de 1994 y los artículos 75 y 77 del Decreto 605 de 1996

A la empresa Aguas Claras AAA:

CARGO UNICO: Por disposición inadecuada de los residuos sólidos, generando con esta actividad contaminación y daño grave a los recursos naturales, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 109 numerales 7 y 8 del Decreto 605

de 1996.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2010, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida

en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 presento los correspondientes descargos mediante PR-1016 del 30 de noviembre de 2010. (Los presentes descargos consta en los folios del 106 al 163) y la **EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2 (Los presentes descargos constan en los folios 172 al 182).

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0085 del 10 de marzo de 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

1. Documento con radicado interno 991 del 22 de noviembre de 2010 con los anexos:

✓ Diagnostico técnico, sanitario y ambiental del relleno sanitario el Alcaraván.
✓ Plan de contingencias de la empresa Aguas Clara AAA.

2. Documento con radicado interno 1026 del 03 de diciembre de 2010, bajo el asunto "Descargos y solicitud prácticas de pruebas", y sus anexos:

✓ Acta No. 001 - Reunión ordinaria del Consejo de Administración Aguas Claras, de fecha 12 de diciembre de 2008.

✓ Reunión del Consejo Administrativo Empresa AAA, de fecha 29 de noviembre de 2010.

✓ Documento con referencia APCP - 00149 de la empresa Aguas Claras AAA, dirigido al Alcalde Municipal con fecha del 27 de noviembre de 2009 bajo el asunto "Inversión elementos para iniciar operaciones del relleno Sanitario el Alcaraván"

✓ Documento con referencia APCP – 00018 de la empresa Aguas Claras AAA dirigida al Gobernador del Vichada, del 24 de marzo de 2010.

✓ Documento "Diagnostico empresa administración publica cooperativa de acueducto, alcantarillado y aseo de la empresa".

✓ Documento con referencia APCP – 00020 de la empresa Aguas Claras dirigido a la SIJIN del municipio de La Primavera Vichada bajo el asunto "Denuncia de posibles manos vandálicas que ocasionaron el incendio del sitio de disposición final de residuos sólidos "Relleno El Alcaraván".

✓ Documento con referencia APCP – 00022 de la empresa Aguas Claras AAA dirigido a Corporinoquia, con fecha del 05 de abril de 2010, solicitando visita y concepto técnico sobre la infraestructura y demás del relleno sanitario El Alcaraván.

✓ Documento 800.13.187 del 05 de abril de 2010 de Corporinoquia dando respuesta al documento al oficio APCP 00022.

✓ Documento de la empresa Aguas Claras AAA, dirigido al Alcalde municipal de La Primavera, APCP 00027 del 15 de abril de 2010.

✓ Documento de la empresa Aguas Claras AAA, dirigido a la oficina de Ingeniería Ambiental y Sanitario de la Alcaldía municipal de La Primavera, APCP-00031.

✓ Plan de contingencias relleno sanitario El Alcaraván de fecha 20de abril de 2010, de la empresa Aguas Claras AAA.

✓ Documento con referencia APCP – 00045 del 13 de mayo de 2010 en el que a través del Gerente de la empresa Aguas Claras AAA presento ante la SIJIN denuncia bajo el siguiente

asunto "denúncia de posible manos vandálicas en Deterioro a la infraestructura del sitio de disposición final de residuos sólidos "Relleno Sanitario El Alcaraván".

- ✓ Documento con referencia APCP – 00046 del 18 de mayo de 2010 en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, presento ante el SIJIN "Denuncia de Hurto en la Infraestructura del sitio de disposición final de residuos sólidos "Relleno Sanitario El Alcaraván".

- ✓ Documento con referencia APCP – 00048 del 26 de mayo de 2010 en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, presento ante el SIJIN "Denuncia de posibles manos vandálicas en deterioro y hurto a la infraestructura del sitio de disposición final de residuos sólidos "Relleno Sanitario El Alcaraván".

- ✓ Documento con referencia APCP – 00050 del 01 de junio de 2010, en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, presento al Alcalde del municipio de La Primavera presento solicitud de inversión para el encerramiento en maya de seguridad del relleno sanitario El Alcaraván.

- ✓ Documento con referencia APCP-00069 del 16 de junio de 2010, en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA, presentó al secretario de Planeación y Desarrollo Territorial respuesta al oficio con referencia SPDT- 0132-2010.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00082 del 09 de julio de 2010, en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA presento ante el alcalde municipal de La Primavera establecer y definir los procesos y procedimientos, del relleno sanitario y de la misma forma replantear el PGIRS Municipal.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00083 del 09 de julio de 2010, en el que el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA presento ante Corporinoquia establecer y definir los procesos y procedimientos, del relleno sanitario y de la misma forma replantear el PGIRS Municipal.

- ✓ Acta de visita Municipio de La Primavera Vichada de fecha 22 de febrero de 2010, por los siguientes temas: 1. Planta de tratamiento de agua potable, 2. Sistema de disposición final de residuos sólidos, 3. Sistema de alcantarillado, 4. Planta de Beneficio animal, 5. Residuos hospitalarios, 6. Sistema de educación ambiental, 7. Sistema de agua potable en el sector rural.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00102 del 28 de julio de 2010, en el que el gerente de la empresa Aguas Claras AAA, presento ante el municipio de La Primavera Vichada Resolución No. 24 de 2010 en la que se ordenó la suspensión de actividades y operación del relleno sanitario El Alcaraván.

- ✓ Memorando de la empresa Aguas Claras AAA, del 28 de julio de 2010, en el que queda consignada el transporte de residuos sólidos domiciliarios al sitio denominado antiguo horno incinerador.

- ✓ Documento con referencia APCP – 000108 del 02 de agosto de 2010, en el que la empresa Aguas Claras AAA, ante la Alcaldía del municipio de La Primavera presentación del ajuste del plan de contingencias relleno sanitario "El Alcaraván".

- ✓ Documento "Diagnostico Relleno Sanitario El Alcaraván de fecha 13 de agosto de 2010.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00115 del 01 de septiembre de 2010, en el que el Gerente de Aguas Claras AAA, presento ante la oficina de Ingeniería Ambiental y Sanitario

para la validación los oficios APCP – 00108 y APCP 00109 para la visita de control y seguimiento.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00117 de fecha 02 de septiembre de 2010, en el que la empresa Aguas Claras AAA presento ante la Alcaldía municipal de La Primavera apoyo en las actividades y programas.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00118 del 02 de septiembre de 2010, en el que la empresa Aguas Claras AAA presento ante el presidente del consejo de administración la necesidad de un operario temporal para el desarrollo de actividades conexas con la contingencia.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00139 del 15 de octubre de 2010 en el que la empresa Aguas Claras AAA presento ante el Procurador 6 Judicial II Ambiental Agrario del Meta respuesta respecto sistema utilizado para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el municipio de La Primavera Vichada.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00120 del 02 de septiembre de 2010 en el que la empresa Aguas Claras AAA presento a la oficina de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Alcaldía Municipal estado del sistema de bombeo y lixiviados.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00158 del 09 de noviembre de 2010, en el que la empresa de Aguas Claras AAA presento ante Corporinoquia sugirió programar visitas con antelación y comunicar a la oficina de la empresa las mismas.

- ✓ Documento con referencia APCP – 00166 del 12 de noviembre de 2010, en el que la empresa Aguas Claras AAA solicita a la Alcaldía que ante las visitas programadas por Corporinoquia, sean funcionarios de dicha empresa o personal competente quien las atienda.

Por parte del Municipio de La Primavera:

1. Documento con radicado interno 1016 del 30 de noviembre de 2010 bajo el asunto "Descargos rendidos en cumplimiento al auto 800.57.10.286 de noviembre 2 de 2010 y 800.57.10.305 de noviembre 16 de 2010 aclaratorio del anterior, por medio del cual se ordena apertura de investigación y se formulan cargos, y sus anexos:

- ✓ Acta de inicio del contrato de operación No. 001 - 2009 Suscrito entre El Municipio y la empresa Aguas Claras AAA.

- ✓ Contrato de operación No. 001 del 19 de enero de 2009 entre el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA y la empresa AGUAS CLARAS AAA.

- ✓ Estudios previos y cronogramas de los contratos que se van a ejecutar tanto para la rehabilitación y mejoramiento de la trinchera y piscina de lixiviados para dar continuidad a la operación del relleno sanitario el ALCARAVAN, como de prestación de servicios para el proceso de capacitación en educación ambiental enfocado a la separación en la fuente de la población del casco urbano del municipio de La Primavera Vichada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Por parte de la empresa Aguas Claras AAA:

1. Mediante documento con radicado 1026 del 03 de diciembre de 2010, la empresa Aguas Claras AAA, solicito tomar testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Ingeniero ambiental o quien haga sus veces del ente territorial (La Primavera).
- ✓ Al alcalde Municipal o quien haga sus veces del municipio de La Primavera.

- ✓ Al Ingeniero Luis Carlos Cepeda Urrutia.
- ✓ Al ciudadano Henry Mario García vecino del relleno sanitario.
- ✓ Al personero municipal o quien hagas sus veces
- ✓ Al secretario de Planeación Municipal de La Primavera o quien haga sus veces.

2. Mediante el oficio con radicado interno PR-2018-01528 del 11 de diciembre de 2018, la empresa Aguas Claras AAA, solicito se llame a declarar:

- ✓ Al ciudadano Henry Mario García vecino del relleno sanitario

Por parte del Municipio de La Primavera Vichada:

1. Mediante documento con radicado interno 1016 del 30 de noviembre de 2010, el Municipio de La Primavera Vichada, solicito la declaración de las siguientes personas:

- ✓ Diegó Fabián Bernal Secretario de Planeación.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.24.0381 del 7 de octubre de 2024, corrio tralado para que el **EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto está en proceso de notificación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación, encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el relleno sanitario el alcaraván del Municipio de la Primavera – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 y la **EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

ANALISIS PROCESAL DEL PRINCIPO NO BIS IN IDEM Y RIESGO DE COSA JUZGADA.

En aras de garantizar los derechos del debido proceso, cosa juzgada y el principio de non bis in ídem comprendido por la corte constitucional en Sentencia C-632-2011 con las siguientes características:

> (...) "***PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Características***
> *La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad. (ii) Su importancia*

radica en que, cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio. (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se les reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior. (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión juzgado, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas). (vi) El principio del non bis ídem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades. (viii) Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento. (...)"

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia realizo verificación de los expedientes que reposan en la corporación y adelantan los procesos contra el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 y la **EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2. Dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 800.38.10.071 se adelanta actuación relacionada con presuntas infracciones ambientales atribuidas al Municipio de La Primavera – Vichada y a la Empresa Aguas Claras AAA, derivadas de la responsabilidad sobre la operación del relleno sanitario El Alcaraván ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de La Primavera, hechos que fueron documentados en el Concepto Técnico No. 800.10.1.10.322 del 28 de octubre de 2010 y Concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010.

De la revisión integral del expediente se evidencia que mediante Auto No. 800.57.10.305 del 16 de noviembre de 2010 se formularon cargos contra el Municipio de La Primavera y la Empresa Aguas Claras AAA por incumplimientos relacionados con la disposición final de residuos sólidos, el manejo inadecuado de los mismos y el incumplimiento de obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07.002 de 2007, estos cargos fueron formulados de la siguiente manera:

Auto No. 800.57.10.286 del 2 de noviembre de 2010:

Al municipio de la Primavera:

CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.15.07.002 de febrero 27 de 2007, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental; por parte del municipio de La Primavera, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 5 de la ley 142 de 1994 y los artículos 75 y 77 del Decreto 605 de 1996

A.la empresa Aguas Claras AAA

CARGO UNICO: Por disposición inadecuada de los resíduos sólidos, generando con esta actividad contaminación y daño grave a los recursos naturales, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 109 numerales 7 y 8 del Decreto 605 de 1996

De igual forma esta corporación profirió un fallo mediante la Resolución No. 600.36.24.0062 del 12 de noviembre de 2024, en esta resolución se resolvió de fondo la responsabilidad derivada de los mismos hechos ocurridos sobre la operación del relleno sanitario El Alcaraván ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de La Primavera, en el desarrollo del desglose de la resolución consta que se formularon los siguientes hechos dentro del proceso sancionatorio 800.38.10.090, en esta resolución constan los siguientes cargos:

Articulo Segundo: *Formular Cargos: Empresa Aguas Claras AAA, con Nit.900.262.514-2 y al Municipio de La Primavera con Nit.800.103.308-3, en los siguientes términos:*

CARGO UNICO: *Por no garantizar el manejo y disposición de los residuos sólidos e incumplir con lo dispuesto en el numeral 16 artículo segundo de la resolución 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007 por medio del cual se otorga una licencia ambiental, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 5 de la ley 142 de 1994*

Artículo 2° *ley 142 de 1994: Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

> ***Numeral 1°:*** *Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
>
> ***Numeral 5°:*** *Prestación eficiente.*

CARGO UNICO: *Por prestación inadecuada del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final de los residuos sólidos, generando con esta actividad contaminación y daño grave a los recursos naturales, según se establece en el concepto técnico No. 800.10.1.10.322 del 28 de octubre de 2010, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 109 numeral 7 del Decreto 605 de 1996*

Articulo 74 *Decreto 605 de 1996:* ***Selección de técnicas para la disposición final de residuos sólidos.*** *Es responsabilidad de toda entidad prestadora del servicio hacer la disposición final de los residuos sólidos de acuerdo con la reglamentación sanitaria y ambiental en vigencia.*

Articulo 77 *Decreto 605 de 1996:* ***Responsabilidad en vigilancia y control para los sitios de disposición final de basuras.*** *La entidad encargada del manejo del sitio de disposición final será responsable por los efectos ambientales asociados, hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a los recursos naturales, la salud de las personas y el medio ambiente.*

Articulo 109 *Decreto 605 de 1996: Conductas de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables. Se consideran sancionables las siguientes conductas de parte de la entidad prestadora del servicio público de aseo:*

Numeral 7°*: Establecer o permitir el funcionamiento de sitios de disposición final de basuras que no cumplan los requisitos establecidos.*

Del análisis comparativo entre los cargos formulados mediante el Auto No. 800.57.10.305 del 16 de noviembre de 2010 y aquellos que fueron objeto de estudio y decisión en la Resolución No. 600.36.24.0062 del 12 de noviembre de 2024 y formulados mediante Auto No. 800.57.10.342 del 07 de diciembre de 2010, se concluye que existe identidad sustancial y coincidencia en los siguientes aspectos:

- **Identificación de sujetos procesales:** En ambos trámites aparecen como investigados: El Municipio de La Primavera – Vichada con nit.800.103.308-8 y La Empresa Aguas Claras AAA identificada con nit.900.262.514-2.
- **Hechos generadores de la investigación sancionatoria ambiental:** Los hechos investigados en ambos expedientes corresponden a la operación y funcionamiento del relleno sanitario El Alcaraván ubicado en la vereda La Esperanza, la disposición inadecuada de residuos sólidos, la generación de contaminación ambiental por acumulación y quema de residuos, la afectación a los recursos naturales derivada de dichas actividades, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la prestación del servicio público de aseo y disposición final de residuos sólidos estipulados en las Resoluciones No. 700.15.07.002 del 27 de febrero de 2007 y los *conceptos técnicos No. 800.10.1.10.322 del 28 de octubre de 2010 y Concepto técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010.*

Los hechos analizados en la Resolución No. 600.36.24.0062 provienen del mismo contexto fáctico descrito en el Concepto Técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010.

NORMATIVA VULNERADA:

- La Resolución No. 700.15.07.002 de 2007.
- Los artículos 2 numerales 1 y 5 de la Ley 142 de 1994.
- Los artículos 74, 75, 77 y 109 del Decreto 605 de 1996.

En consecuencia, la causa jurídica que sustenta la investigación es esencialmente la misma.

PRINCIPIO DE COSA DECIDIDA ADMINISTRATIVA Y NON BIS IN IDEM

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso, dentro del cual se encuentra incorporado el principio de non bis in idem, según el cual ninguna persona puede ser investigada o sancionada dos veces por los mismos hechos, bajo la misma causa y frente al mismo sujeto. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho principio resulta plenamente aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias, impidiendo que la Administración profiera nuevas decisiones sobre asuntos que ya fueron objeto de análisis y decisión definitiva.

En el caso objeto de estudio, la Resolución No. 600.36.24.0062 del 12 de noviembre de 2024 efectuó un análisis integral de los hechos relacionados con la operación del relleno sanitario El Alcaraván ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de La Primavera, y el incumplimiento de las obligaciones ambientales atribuidas al Municipio de La Primavera y a la Empresa Aguas Claras AAA, emitiendo un pronunciamiento de fondo respecto de tales conductas.

Por consiguiente, emitir un nuevo fallo dentro del expediente No. 800.38.10.071 implicaría volver a valorar los mismos hechos, las mismas pruebas, los mismos sujetos investigados y las mismas normas presuntamente vulneradas, configurándose una doble valoración y un eventual doble juzgamiento prohibido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente emitir un nuevo fallo dentro del expediente No. 800.38.10.071, toda vez que ello conduciría a resolver nuevamente una situación ya decidida por la Autoridad Ambiental, vulnerando los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y non bis in idem.

Por lo anterior, se recomienda declarar que existe decisión previa sobre el asunto investigado y **EXONERAR** al Municipio de La Primavera y a la Empresa Aguas Claras AAA de proferir un nuevo pronunciamiento de fondo respecto de los cargos derivados de los hechos analizados en el Concepto Técnico No. 800.10.1.10.325 del 28 de octubre de 2010, por encontrarse estos comprendidos dentro de la Resolución No. 600.36.24.0062 del 12 de noviembre de 2024.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la excepción de **COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA** y el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM** a favor del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 y la **EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No. **800.38.10.071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD administrativa ambiental al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con Nit 800.103.308-8 y la **EMPRESA AGUAS CLARAS AAA** identificada con Nit. 900.262.514-2, respecto a los cargos formulados en el expediente No. 800.57.10.286 del 2 de noviembre de 2010, referentes a la operación del relleno sanitario El Alcaraván ubicado en la vereda La Esperanza, al verificarse que dichos hechos ya fueron objeto de sanción mediante la **Resolución No. 600.36.24.0062 del 12 de noviembre de 2024** (Expediente No. 800.38.10.090).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – NIT.800.103.308-8, en la dirección física: Calle 4 No. 8 – 89 Barrio el centro, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No 18-87 barrio el centro, número de celular 3112195114; y/o al correo: pqrsd@laprimavera-vichada.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co

Parágrafo Tercero - El expediente 800.38.17.0027, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo

71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente sancionatorio No. 800.38.10.071, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico